



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 432/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del Club Deportivo Galapagar, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de noviembre de 2021.

Del escrito de recurso y demás documentación que obra en el expediente se desprende lo siguiente:

- a) En el expediente incoado por alineación indebida del jugador D. XXX, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División RFEF, grupo VII, disputado en fecha 12 de septiembre de 2021 entre el XXX y el XXX, el Juez de Competición, en resolución del día 28 de septiembre de 2021, con base en los fundamentos recogidos en la misma, adoptó los siguientes acuerdos: “Declarar la infracción de alineación indebida del club, XXX, en el encuentro celebrado el 12 de septiembre de 2021 entre el XXX y el XXX, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles cero, en aplicación del artículo 76,1 y concordantes del Código Disciplinario de la RFEF, e imponiendo al club infractor, XXX, multa accesoria de 1.001 euros, en aplicación del artículo 76.2.c del Código Disciplinario de la RFEF.”
- b) Contra dicha resolución se interpuso recurso por la representación del XXX, solicitando la revocación de los acuerdos impugnados, siendo confirmado por el Comité de Apelación (Resolución de 12 de noviembre de 2021) la Resolución del órgano federativo de instancia.



SEGUNDO.- Señala, básicamente, el club recurrente en su escrito de recurso ante este Tribunal, que lo fundamenta en idénticos motivos a los que ya planteara ante los órganos federativos, que la Resolución impugnada ha infringido lo dispuesto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario, ya que el ~~xxx~~ no presentó alegaciones al acta arbitral, por lo que, finalizado el plazo para presentar alegaciones al acta, no existía reclamación, ni denuncia de ningún equipo, debiendo de haber quedado convalidado el resultado que se dio en el encuentro, sin sanción, por tanto, para el ~~xxx~~. Y añade que aun cuando pudiera existir alineación indebida, el resultado del encuentro se debe convalidar. Se alega también existencia de buena fe. En consecuencia, se solicita que se estime el recurso por no haberse incurrido en alineación indebida en relación con el jugador D. ~~xxx~~, y en su virtud, se revoque la Resolución de 12 de noviembre de 2021 del Comité de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (actualmente, Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente en contra de la resolución combatida, que no procede sancionar al club recurrente por una supuesta alineación indebida.

El Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida en los siguientes términos:

«1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...)» (art. 76).

Así pues, la alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en el Reglamento General de la RFEF,

«Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. (...) 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*
- c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*
- d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.*
- e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente. 119.*
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. (...).*



g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas. La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida» (art. 224)».

En el presente caso, el club recurrente no cuestiona que se haya producido o no el supuesto de alineación indebida sino que señala que la Resolución impugnada ha infringido lo dispuesto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario, ya que el xxx no presentó alegaciones al acta arbitral, por lo que, finalizado el plazo para presentar alegaciones al acta, no existía reclamación, ni denuncia de ningún equipo, debiendo de haber quedado convalidado el resultado que se dio en el encuentro, sin sanción, por tanto, para el xxx.

El artículo 26.4 el Código Disciplinario recoge lo siguiente:

“4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo...”

Entiende la recurrente, interpretando estos preceptos, que al no haber presentado el xxx, alegaciones al acta arbitral en el plazo indicado en dicho artículo, se debería haber convalidado el resultado, 2-0 a favor del xxx y sin sanción.

Pues bien, como han referido ya los órganos federativos que han conocido del asunto, la infracción se fundamenta en esencia en un hecho recogido en el acta arbitral, que no ha sido negado de contrario, en concreto, en el apartado C.- Otras Incidencias: “El delgado del club xxx D. xxx, me comunica en el descanso del partido que olvidó incluir en la alineación al suplente con dorsal nº x, D. xxx.”. Consta igualmente en el acta que dicho jugador participó en el encuentro, sustituyendo en el minuto 77 al jugador número x xxx.

Con base en lo recogido en el acta, el Juez de Competición y Disciplina 3DN de TERCERA RFEF Grupo 7 acordó requerir al xxx para que, antes de las 14 horas del día 21 de septiembre de 2021, manifestase lo que a su derecho conviniera sobre los hechos recogidos en el acta, además de requerir al colegiado del encuentro para que emitiera el correspondiente informe.

Y todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 del Código de Disciplina de la RFEF que señala lo siguiente:



“1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano, en virtud de denuncia motivada o con base en los informes de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.”.

Puede, por lo tanto, el órgano competente, en este caso el Juez de Competición, incoar el expediente de oficio, por propia iniciativa, sin necesidad de solicitud o denuncia previa del tercero. Y esto es lo que el Juez de Competición ha realizado en el expediente que nos ocupa: incoar de oficio el expediente y en virtud de lo recogido en el acta, apartado “incidencias”.

Así las cosas, la incoación de oficio del procedimiento sancionador disciplinario impide la aplicación del artículo 26.4 del Código Disciplinario como la recurrente plantea en su recurso, dado que en este caso no se trata de procedimientos incoados a instancia de parte. No es posible otra interpretación, como ha señalado el Comité de Apelación, del 26.4 del Código Disciplinario que permita la convivencia de su contenido con la posibilidad de que un procedimiento se incoe de oficio como en el presenta caso.

Esta misma interpretación se desprende de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte número 219/2018, que en su fundamento de derecho cuarto recoge lo siguiente: *“Intenta justificar el Club recurrente su razonamiento (las reclamaciones de alineación indebida son procedimientos que se incoan por petición de parte y nunca de oficio) alegando que en el partido correspondiente a la Jornada núm. 1 del Campeonato en donde se enfrentó el ~~xxx~~ al ~~xxx~~, el futbolista [...] intervino también en dicho encuentro. Pues bien, el hecho de que la alineación del jugador en el encuentro que disputó en la Jornada núm. 1 no fuese denunciada no puede subsanar en modo alguno la ilegalidad de la alineación del mismo jugador en el partido disputado por su equipo en la segunda jornada del campeonato”.*

Todo lo anterior conduce, pues, a que debemos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación, del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de noviembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO